JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	INCORPORA SOLICITUD – NO DA TRÁMITE A LA MISMA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente petición encaminada a que se declare la improcedencia las medidas de embargo decretadas mediante auto interlocutorio N° 132 del 30 de septiembre de 2020, presentada por la Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., esto es, Laura Daniela Cano Castaño, actuando de manera directa.

Al respecto, es preciso advertir que la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, como principio general, pero a su vez prevé, que *"(...) la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado (...)"*.

Se conoce como derecho de postulación el que tienen los abogados para actuar en los asuntos en causa propia o como apoderados de otras personas: *"(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, previene el artículo 73 del Código General del Proceso.

De ahí, que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha declarado acordes con la Constitución Política las normas que desarrollan el principio constitucional de exigir, como regla general, la intervención de un profesional del derecho para litigar en causa propia y ajena y contrarias a dicho principio son las disposiciones que desconocen tal previsión, pues, *"(...) no resulta indiferente la*

relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo (artículo 29 C. P.), debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso (...)"[1].

Por su parte, en su tenor literal, disponen los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 del 12 de Febrero de 1971, por medio del cual se dictó el estatuto de ejercicio de la abogacía:

> *"(...) ARTÍCULO 25.- Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.*
>
> *La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía (...)*
>
> *ARTÍCULO 28.- Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
>
> *1° Ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
>
> *2° En los procesos de mínima cuantía.*
>
> *3° En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
>
> *4° En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*
>
> *ARTÍCULO 29.- También Por excepción se podrá litigar en causa propia o ajèna, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:.*
>
> *1° En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos,*

[1] C-507 de mayo 16 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2° En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. (...)".

Con base en las normas traídas a colación, se tiene que la señora Laura Daniela Cano Castaño, Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., debe concurrir al proceso por medio de abogado titulado, teniendo en cuenta que la ley no le permite su intervención directa y no acreditó en modo alguno ser profesional del derecho, razón por la cual no se dará tramite a la solicitud por ella presentada.

Finalmente, se deja constancia que previo requerimiento telefónico, la señora Laura Daniela Cano Castaño, compareció ante este Despacho el día 30 de octubre de 2020, con el fin de notificarse de manera personal de la acción impetrada en contra de su representada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., por lo que en la misma fecha se le remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, con el fin de que la demandada ejercite su derecho de defensa dentro del término legal concedido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

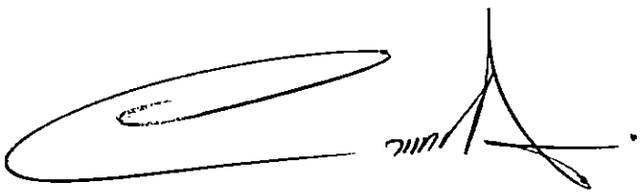

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 68 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 4 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML